



DECRETO NÚMERO: 207

**POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE
PROFESIONES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**LA HONORABLE XVIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
QUINTANA ROO,**

DECRETA:

ÚNICO. Se reforman: el artículo 1; las fracciones IV, VI y VII del artículo 3; el artículo 6; el primer párrafo y la fracción I del artículo 8; el artículo 13; el artículo 14; el artículo 15; el artículo 16; el artículo 17; el artículo 18; el artículo 19; las fracciones II, IV, VII, XIV y XV del artículo 20; el artículo 21; el inciso B) de la fracción II del artículo 24; las fracciones V, VIII, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII del artículo 27; el artículo 28; el artículo 30; el artículo 32; el artículo 33; el artículo 36; el artículo 38; el artículo 39; el artículo 40; el artículo 41; el artículo 42; y se derogan: el artículo 9 y el artículo 11; todos de la Ley de Profesiones del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1°.- La presente Ley es de orden público e interés social. Compete al Poder Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Educación, vigilar su correcta aplicación.

ARTÍCULO 3°.- ...

I. a la III. ...

IV.- Autorización: Documento que otorgue una institución educativa, que debe registrarse ante la Dirección de Profesiones de la Secretaría de Educación, para el ejercicio profesional, en tanto se expide el Título y la Cédula correspondiente.

V. ...



VI.- Colegio de Profesionistas: Asociación civil constituida por profesionistas de una misma profesión, rama o especialidad, registrada ante la Dirección de Profesiones de la Secretaría de Educación.

VII.- Persona Especialista, maestra o doctora: Profesionista que ha realizado estudios o adquirido formación con posterioridad a la licenciatura.

VIII. ...

ARTÍCULO 6°.- Toda persona a quien legalmente se le haya expedido Título Profesional o grado académico equivalente, podrá obtener cédula de ejercicio profesional con efectos de patente y registrarlo ante la Dirección de Profesiones del Estado de Quintana Roo, previo cumplimiento de los requisitos que para tal efecto se establecen en esta ley.

ARTÍCULO 8°.- El Poder Ejecutivo Estatal por conducto de la Secretaría de Educación, podrá celebrar convenios de coordinación con la Federación y las entidades federativas, para la unificación del registro profesional, conforme a lo dispuesto por el Artículo 121 fracción V de la Constitución General de la República y de acuerdo con lo siguiente:

I.- Reconocer para el ejercicio profesional en el Estado de Quintana Roo, la cédula y autorizaciones expedidas por la Secretaría de Educación Pública y, consecuentemente, reconocer para el ejercicio profesional en los Estados de la República, las cédulas expedidas por el Estado de Quintana Roo;



II. a la IV. ...

ARTÍCULO 9.- SE DEROGA.

ARTÍCULO 11.- SE DEROGA.

ARTÍCULO 13.- La persona profesionista está obligada a poner todos sus conocimientos científicos y recursos técnicos al servicio de su cliente o clienta, así como al desempeño de su trabajo.

ARTÍCULO 14.- Las personas profesionistas están obligadas a guardar estricto secreto sobre los asuntos, datos, hechos, documentos o circunstancias que les sean confiados por sus clientes o clientas, salvo los informes que deberán rendirse a las autoridades competentes y de acuerdo a las leyes respectivas.

ARTÍCULO 15.- La publicidad que una persona profesionista realice respecto de sus actividades, debe mantenerse dentro de los lineamientos de dignidad y de ética profesional; en todo caso, la persona profesionista debe expresar el número de cédula, o autorización que lo habilita para su ejercicio profesional.

ARTÍCULO 16.- Las personas profesionistas podrán asociarse, para ejercer, en los términos señalados por la Constitución General de la República y las leyes relativas, pero la responsabilidad en que incurran en el ejercicio profesional será siempre individual.



ARTÍCULO 17.- Las personas profesionistas que desempeñen cargos públicos podrán pertenecer a las organizaciones profesionales, sin perjuicio de las obligaciones y derechos que les reconozca la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial, de los Ayuntamientos y de los Organismos Públicos Descentralizados del Estado de Quintana Roo, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo o cualesquiera otras Leyes que los comprendan.

ARTÍCULO 18.- La Dirección de Profesiones dependiente de la Secretaría de Educación, se encargará de la vigilancia y regulación del ejercicio profesional en los términos de la propia ley, y será el órgano de enlace entre el Estado y los Colegios de Profesionistas.

ARTÍCULO 19.- La Dirección de Profesiones formará Comisiones Técnicas de apoyo y consulta relativas a cada una de las profesiones, que se encargarán de estudiar y dictaminar sobre los asuntos en el ámbito de su competencia. Cada comisión estará integrada por una persona representante de la Secretaría de Educación, una persona representante de cada una de las instituciones de tipo medio superior y superior y otra del colegio de profesionistas.

ARTÍCULO 20.- ...

I. ...



II.- Llevar la hoja de servicios de cada profesionista cuyo título registre, anotando en el propio expediente, las sanciones que se impongan a la persona profesionista en el desempeño de algún cargo o que impliquen la suspensión del ejercicio Profesional.

III. ...

IV.- Cancelar el registro del título profesional de las personas condenadas judicialmente a inhabilitación en el ejercicio profesional y comunicarlo a la Dirección General de Profesiones y a las autoridades correspondientes de cada entidad federativa, para los efectos conducentes.

V. a la VI. ...

VII.- Proporcionar a las personas interesadas informes en los asuntos de la competencia de la Dirección;

VIII. a la XIII. ...

XIV.- Publicar en el mes de febrero, la lista de personas profesionistas tituladas en los planteles de educación media superior y superior durante el año inmediato anterior y que se hayan registrado ante la Dirección de Profesiones.

XV. Sugerir la distribución de las personas profesionistas conforme a las necesidades y exigencias de cada localidad del Estado, y



XVI. ...

ARTÍCULO 21.- Todas las personas profesionistas de una misma rama en el Estado de Quintana Roo, podrán asociarse para formar uno o varios colegios y registrarlos ante la Dirección de Profesiones, regidos en los términos que señalen sus propios estatutos, esta Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 24.- ...

I. ...

II. ...

A) ...

B) Un directorio de sus integrantes.

C) ...

ARTÍCULO 27.- ...

I. a la IV. ...

V.- Emitir opinión respecto a los conflictos entre las personas profesionistas, o entre éstas y sus clientes o clientas;



VI. a la VII. ...

VIII. Representar a sus integrantes ante la Dirección de Profesiones, en términos de lo previsto en el Artículo 24 de esta Ley;

IX. a la X. ...

XI.- Elaborar la lista de sus integrantes por especialidades conforme a la cual deberá prestarse el servicio social profesional y presentarla ante la Dirección de Profesiones;

XII. ...

XIII.- Integrar listas de personas peritas profesionales por especialidades y presentarlas ante la Dirección de Profesiones;

XIV.- Velar porque los puestos públicos en que se requieran conocimientos propios de determinada profesión, estén desempeñados por las personas profesionistas respectivas con título legalmente expedido y debidamente registrado;

XV.- Establecer y aplicar sanciones contra sus personas agremiadas cuando estas falten al cumplimiento de sus deberes profesionales, siempre que no se trate de actos u omisiones que deban sancionarse por las autoridades competentes;



XVI.- Gestionar en su caso, el registro de los títulos de quienes soliciten su incorporación al Colegio, así como los diplomas de especialidad y grados académicos de sus personas agremiadas;

XVII.- Promover que sus personas agremiadas se actualicen permanentemente en los conocimientos de su profesión o especialidad;

XVIII.- Promover entre sus personas agremiadas los procedimientos de la evaluación y certificación de calidad, como una forma de lograr su superación profesional y los mejores niveles de competitividad; y

XIX.- ...

ARTÍCULO 28. Se entiende por servicio social, a la actividad eminentemente formativa y temporal que será obligatoria de acuerdo con lo señalado por esta ley y que desarrolla en las personas estudiantes de educación superior una conciencia de solidaridad y compromiso con la sociedad.

ARTÍCULO 30.- Los colegios de profesionistas con el consentimiento expreso de cada persona asociada, informarán a la Dirección de Profesiones la forma como prestarán el servicio social profesional.

ARTÍCULO 32.- Las personas profesionistas prestarán a través del colegio respectivo, servicio social profesional consistente en la resolución de consultas, ejecución de trabajos y aportación de datos obtenidos como resultado de sus investigaciones o del ejercicio profesional.



ARTÍCULO 33.- Las sanciones que este capítulo señala serán impuestas por la Dirección de Profesiones, previa audiencia a la persona infractora y sin perjuicio de las que correspondan por el o los delitos que resulten, los cuales se castigarán con arreglo al Código Penal del Estado.

ARTÍCULO 36.- A la persona profesionista que tenga título legalmente expedido pero que no lo haya registrado en los términos de esta Ley y ejerza actos propios de la profesión, será amonestada por una sola vez y en caso de reincidencia, la Dirección de Profesiones le impondrá una multa equivalente a 50 veces el salario mínimo vigente en la entidad y de continuar la irregularidad se le aumentará ésta sin que pueda exceder de 200 salarios mínimos.

ARTÍCULO 38.- A la persona profesionista que incumpla lo dispuesto en los Artículos 13 y 14 de esta ley, será castigada conforme a las sanciones que establece el Código Penal del Estado, respecto a los delitos de responsabilidad profesional y técnica, y de revelación del secreto, respectivamente.

ARTÍCULO 39.- A quien infrinja el contenido del Artículo 15 de la presente ley, se le aplicará primero una amonestación por escrito y en caso de reincidencia, por cada ocasión, una multa equivalente a 30 veces el salario mínimo vigente en la entidad.

ARTÍCULO 40.- Contra las resoluciones que dicte la Dirección de Profesiones, procede el recurso de revisión que deberá interponerse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la notificación, ante la Secretaría de Educación.



ARTÍCULO 41.- El recurso de revisión se presentará por escrito, expresándose el nombre, datos generales y en su caso, profesionales de la persona promovente, así como los agravios que el acto impugnado ocasione a la persona interesada, acompañándose los documentos probatorios correspondientes.

ARTÍCULO 42.- Admitido el recurso, la Secretaría de Educación dentro del término de quince días hábiles, realizará una audiencia de desahogo de pruebas y alegatos y posteriormente, dentro del término de treinta días hábiles resolverá en definitiva, notificando personalmente a la parte recurrente la resolución respectiva.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente decreto.



DECRETO NÚMERO: 207

POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE
PROFESIONES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL,
CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS VEINTITRES DÍAS DEL MES DE MARZO DEL
AÑO DOS MIL VEINTISEIS.

DIPUTADA PRESIDENTA:



DIPUTADO SECRETARIO:

ESTADO DE QUINTANA ROO
LIC. SILVIA DZUL SÁNCHEZ. PODER LEGISLATIVO
XVIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL LIC. JORGE ARMANDO CABRERA TINAJERO